



**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en el juicio: "PARTIDO PATRIA LIBRE C/ RESOLUCIÓN TSJE N° 21/2003".-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA N° ...CUATROCIENTOS...NOVENTA...Y...OCEDO.....**

31 MAR 2003

KOSOVNA SIKUE

En Asunción capital de la República del Paraguay a los treinta y uno días del mes de marzo del año dos mil tres, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Felipe Santiago Paredes, y el magistrado Raúl Torres Kirmsers, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, quien integra esta Corte ante la renuncia del Ministro Enrique Sosa Elizeche, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los Abogados Oscar Ayala Amarilla y María Julia Cabello Alonso, en representación del Partido Patria Libre, contra la Resolución N° 21/2003 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, RÍOS ÁVALOS, RIENZI GALEANO, PAREDES, FRETES, FERNÁNDEZ GADEA, IRALA BURGOS Y TORRES KIRMSER.

**A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO SAPENA BRUGADA dijo:** Se presentan ante esta Corte los Abogados Oscar Ayala Amarilla y María Julia Cabello Alonso en nombre y representación del

*(Signatures and names of the Justices)*  
ANTONIO FRETES Ministro  
Prof. Dr. BONIFACIO RÍOS A. Ministro  
Dr. JERÓNIMO IRALA BURGOS Ministro de la C.S.J.  
CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Ministro  
FELIPE SANTIAGO PAREDES Ministro  
WILDO RIENZI GALEANO Ministro  
RAÚL TORRES KIRMSER Ministro  
LUIS LEZCANO CLAUDE Ministro  
RAÚL SAPENA BRUGADA Ministro

Partido Patria Libre a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 21/2003 de fecha 14 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Se agravan los accionantes manifestando que la resolución impugnada es arbitraria e inconstitucional, ya que viola los Arts. 46, 110, 125 y 137 de la Constitución.

La acción no puede prosperar.

La resolución impugnada resolvió asignar los colores que se aplicarán a los boletines de voto para las Elecciones Generales del 27 de abril de 2003, disponiendo que corresponde al Partido País Solidario el color lila. Intima al apoderado del Partido Patria Libre para que de la paleta de colores de la Justicia Electoral, elija en el plazo de 24 horas un color de los no fueron asignados aún, para la utilización en los boletines de voto.

El apoderado del Partido Patria Libre reclama el color lila para sus boletines de voto, color ya asignado al Partido País Solidario.

Analizando la resolución cuestionada surge que el Tribunal Superior de Justicia Electoral dictó la pertinente resolución aplicando el Art. 172 de la Ley N° 834/96, que prescribe: *"La Justicia Electoral convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar a los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los partidos políticos que concurren a elecciones. Mediando disidencias entre los respectivos apoderados, se dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos por cada nucleación política nacional, en primer lugar y en su caso la antigüedad de cada partido o movimiento político en la vida política nacional"*. Este artículo es claro al determinar cual será el criterio ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

...///... a seguir en caso de discrepancias entre los apoderados de movimientos o partidos políticos, por los colores a ser utilizados en los boletines de votos.

Como vimos los fundamentos del fallo impugnado revela un estudio razonado de las particularidades del caso y una interpretación razonable de las normas legales pertinentes, tornándose así improcedente su revisión e invalidación por una vía de carácter estrictamente constitucional.

Por tanto, por las consideraciones que anteceden y no existiendo violaciones de orden constitucional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

**A SU TURNO los Doctores LEZCANO CLAUDE, RÍOS ÁVALOS, RIENZI GALEANO, PAREDES, FRETES, FERNÁNDEZ GADEA, IRALA BURGOS Y TORRES KIRMSER**, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mí de, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*31 MAR 2011*

*LUIS LEZCANO CLAUDE*  
Ministro

*WILDO RIENZI GALEANO*  
Ministro

*CARLOS FERNANDEZ GADEA*  
Ministro

*PEDRO SANTIAGO PAREDES*  
Ministro

*RAFAEL TORRES KIRMSER*  
Ministro

*DR. ANTONIO FRETES*  
MINISTRO

Prof. Dr. BONIFACIO RÍOS A.  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

Prof. Dr. JERONIMO IRALA BURGOS,  
Ministro de la C.S.J.

Ante mí: *Marcos Salazar*  
Abog. Hector Fabián Escobar Diaz  
SECRETARIO JUDICIAL

**SENTEN...///...**

...///... CIA N° 498.....

Asunción, 31 de marzo de 2003.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida por los Abogados Oscar Ayala Amarilla y María Julia Cabello Alonso, en representación del Partido Patria Libre, contra la Resolución N° 21/2003 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

**ANÓTESE,** notifíquese y regístrese

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRÉTES  
Ministro

*[Signature]*  
Prof. Dr. BONIFACIO RIOS A.  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

*[Signature]*  
Prof. Dr. JERÓNIMO IRALA BURGOS  
Ministro de la C.S.J.

*[Signature]*  
WILDO RIENZI GALEANO  
Ministro

*[Signature]*  
FELIPE SANTIAGO PAREDES  
Ministro

*[Signature]*  
LUIS LEZCANO CLAUDE  
Ministro

*[Signature]*  
CARLOS FERNANDEZ GADEA  
Ministro

*[Signature]*  
RAUL SAPENA BRUGADA

*[Signature]*  
Abog. Edgardo Sabido Escobar Díaz  
SECRETARIO JUDICIAL







Ministerio Público

cada nucleación política nacional, en primer lugar y en su caso la antigüedad de cada partido o movimiento político en la vida política nacional".

Pretender modificar dichos criterios sostenidos por el Tribunal de alzada, para desvirtuar el carácter excepcional de la acción de inconstitucionalidad, dirigiendola hacia una finalidad incorrecta y hartamente rechazada, cual es la de constituir a la Corte Suprema de Justicia, en una tercera instancia revisora de fallos judiciales.

Como bien sabemos, jurisprudencialmente se tiene establecido que una sentencia es arbitraria cuando se halla desprovista de apoyo legal y las conclusiones en ella contenidas se basan en pruebas inexistentes o las existentes no son tenidas en cuenta o son interpretadas al mero antojo y capricho del Juzgador. Sin embargo del análisis de las constancias que dieron lugar a la resolución impugnada y de la lectura de la misma no surgen violaciones o marginaciones que nos lleven a pensar que nos encontramos en presencia de un fallo arbitrario.

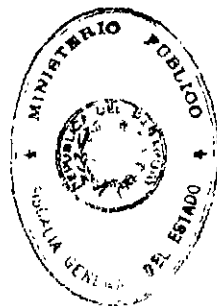
Por lo expuesto se puede sostener que los jueces fallaron dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, valorando las pruebas arrimadas a los autos conforme a lo previsto por los artículos 21 y 172 del Código Electoral, por lo que independientemente de la corrección o la justicia del fallo impugnado, la acción de inconstitucionalidad no podría ser la vía para imponer otro criterio de interpretación, pues en tal caso a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma. Cabe advertir que la interpretación dada por los magistrados intervinientes no produce daño constitucional alguno.

Es por ello, que ante la inobservancia de características de arbitrariedad, y por estar ajustados los fallos dictados por los magistrados a las probanzas arrimadas a los autos principales, y al contexto legal que rige la materia, es parecer de esta representación fiscal, el de proceder al rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.

Este Ministerio Público, considera entonces que el fallo impugnado se halla ajustado a derecho, por lo que se aconseja no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada.

DIOS GUARDE A VV EE.-

DICTAMEN N° 1064 -  
Asunción, 14 de marzo de 2003.-



Abog. Humberto Insfrán Miranda  
Fiscal Adjunto